



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve apelación auto
Expediente: 66170-31-10-001-2018-00212-02
Proceso: Inventario y avalúos adicionales -LSC
Demandante: José Fernando Velásquez Salgado
Demandado: Doris Sánchez Forero
Pereira, seis (6) julio de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada, al auto del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, que decidió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora Doris Sánchez Forero.

2. Hechos

2.1. En el trámite indicado, se celebró audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la interesada hizo relación de los siguientes créditos como pasivos sociales: (i) En favor del Banco GNB Sudameris por valor de \$22.458.805 y (ii) Banco BBVA \$6.119.510. (fol. 05, 01CuadernoPrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

2.2. El apoderado del demandante, los objetó, pidiendo su exclusión, toda vez que no existe evidencia que dichas obligaciones bancarias, correspondan a la sociedad conyugal, se omitió dar cuenta de su origen, destinación, inversión realizada, como su beneficio a la sociedad, por ende, son obligaciones personales de la señora Doris Sánchez quien figura como su titular (fol. 065 ídem).



3. La decisión recurrida

3.1. Arribada la fecha para continuar con la diligencia y habiendo practicado las pruebas, el juzgado de primera instancia procedió, mediante el auto atacado, a declarar infundada la objeción, en consecuencia, dispuso incluir en el pasivo de la sociedad conyugal un valor de \$30.585.314. (Fol.05Audiencia25deMarzode2022, 04Audiencias, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

Para decidir así, encontró el fallador, conforme al material probatorio, que fueron créditos adquiridos para mejoramiento de la vivienda social o para adecuaciones locativas de ésta.

4. El recurso de apelación

4.1. Inconforme, la parte demandante, acudió en reposición y en subsidió apeló (Minuto 45:16 ídem).

Sostuvo, falta evidencia de que dichas obligaciones bancarias, correspondan a la sociedad conyugal, por cuanto no está probado su beneficio, ni contrato de obras, compra de materiales, avalúos, a su vez el interrogatorio de parte carece de idoneidad para probar la inversión de los recursos, no hay documentos que la sustenten ni testimonios ratificando sus dichos.

Reclama, debe atenderse la sentencia CS4027 de 2021 que manifiesta, la sociedad conyugal se rompe, cuando se deja la convivencia y ese pasivo es posterior a la vigencia de la sociedad conyugal, pues tan solo convivieron un año y una cosa es la línea jurisprudencial anterior y otra la actual.

Añade, que la señora Doris se encontraba notificada del divorcio cuando hace esas refinanciaciones.

4.2. Previo traslado a la no recurrente, guardó silencio.



5. Consideraciones

5.1. El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

5.2. Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P. El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial.

Propiamente el artículo 502, enseña que, *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales.”*, que según el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., se podrá objetar en la forma prevista para el proceso de sucesión, siendo esta una oportunidad de contradicción, autorizada exclusivamente para que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”*

En ese orden de ideas, entrará esta judicatura a analizar lo correspondiente al pasivo incorporado por el extremo demandado y que se solicitó su exclusión por la parte contraria, negada tal objeción por el juez de instancia.



Consiste en dos créditos cuya titular es la señora Doris Sánchez Forero: **(i)** obligación adquirida con el Banco GNB Sudameris el 27 de febrero de 2017, con deuda al 2 de marzo de 2018 por valor \$22.458.805 y **(ii)** el banco BBVA, tomada el 28 de septiembre de 2011, con saldo al 2 de marzo de 2018 por \$6.119.510.

Tenemos, que de acuerdo con el artículo 2° de la ley 28 de 1932: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil"*.

Por su parte, en el Código Civil, el pasivo social está regulado básicamente por el artículo 1796 y para el asunto de marras, nos concierne lo relacionado en los siguientes numerales:

“La sociedad es obligada al pago:

2° De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior y (...)

4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia...”

De lo anterior, bien podría deducirse para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que cada uno debe pagar las deudas que están a su nombre, a menos que se pruebe, fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinaria necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales.



5.3. Precisado lo anterior, una vez examinado el expediente, observa el despacho que el auto apelado debe ser revocado, por cuanto no se demostró la calidad social de dichas obligaciones.

5.3.1. Se dirá inicialmente, que las fechas en que se contrajeron las obligaciones financieras, esto es, 16 de agosto de 2011 y 23 de febrero de 2018, como dan cuenta las certificaciones de los bancos BBVA y Sudameris respectivamente (fols. 9 y 12 01CuadernoPrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, expediente digital), se encuentra dentro del rango de vigencia de la sociedad conyugal a liquidar, que tuvo como extremos temporales 19 de agosto de 1989 al 02 de marzo de 2018, según registro de matrimonio (Fol. 01Expediente, ídem).

Y en este punto, pidió el recurrente aplicar el criterio de la CSJ en sentencia SC4027-2021, en cuanto a que “la sociedad conyugal se rompe cuando se deja la convivencia” y que por tanto no se le puede atribuir ese pasivo posterior a la convivencia de doña Doris y el señor Fernando, que tan solo fue de un año, sumado a “que a la señora Doris se le notificó la demanda de divorcio, cuando ella hace esos últimos movimientos en el año 2018 ya estaba advertida del proceso de divorcio que obviamente conlleva a la liquidación de la sociedad conyugal”. (Minuto 47:05, 05.Audiencia25Marzodel2022, 04Audiencias, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

Sin embargo, surge como dificultad para examinar tal criterio frente al caso que nos ocupa, que el planteamiento de la ruptura de la convivencia permanente y estable, esfuerzos y apoyo mutuos entre de los excónyuges con anterioridad a la sentencia de divorcio, fue un hecho pacífico en primera instancia y solo se aduce hasta esta etapa procesal, que de ser atendido violaría el principio de congruencia; la parte contraria nada al respecto pudo alegar en primera instancia.



5.3.2. En lo que le asiste razón al apelante, es su inconformidad de la valoración probatoria realizada por el *a quo*, que lo llevó a concluir que los dineros de las obligaciones bancarias que se piden fueron invertidos en el mejoramiento del inmueble de la sociedad y por ende son sociales, pues en verdad, no fue acertada.

Para llegar a tal conclusión tuvo en cuenta el Juez la declaración de parte rendida por la señora Doris Sánchez Forero y las certificaciones de las entidades bancarias BBVA y Sudameris.

Ahora, el Código General del Proceso, en su canon 191 inciso final, estableció que “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”, y a partir de esta disposición se ha concluido que tal medio probatorio se consagró como autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

Sobre tal disposición, es pertinente es destacar lo dicho por el alto tribunal de esta especialidad en sentencia SC4791-2020:

“(...) la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario se previó en dicha regla que “ha simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue. Subrayas propias.

En declaración, la señora Doris Sánchez Forero, de profesión pensionada, al ser indagada por el juez sobre los cambios y evolución que ha tenido el inmueble objeto de este proceso y a qué ha



destinado los créditos que ha obtenido, respondió “ *Yo hice préstamos para organizar la casa, cambiarle pisos, remodelar el baño (..) cuando la casa fue adquirida era de un solo piso, (...) tres cuartos, sala comedor y el patio y los servicios (...) le cambio el piso, le remodele el baño, hice el segundo piso, le hice tres cuartos, coloque pisos*”, lo que hizo como en el año 2014, con prestamos del banco, todo lo ha hecho con préstamos del banco dijo.

Luego ante el interrogante de si conservó información sobre la persona que normalmente ha contratado para esas reformas en la casa, dijo, “*han sido varios, William Gómez y el otro señor se llama... en este momento no me acuerdo del nombre de este señor*” (minuto 10:21 ídem), de ahí el señor juez le indagó sobre otros bienes de su propiedad como vehículo o motocicleta, a lo que indicó que no tenía.

Tal cual se desprende de esas breves manifestaciones, la deponente no fue fluida en sus dichos, sin mayores detalles hizo referencia de las actividades a que destinó el dinero, omitió precisión y claridad de lo narrado.

Entonces, la declaración rendida por la señora Doris Sánchez, no tenía, por sí solo, la entidad suficiente para darle el mérito de social a las obligaciones por ella contraídas, debe ser valorado no sólo con mayor rigidez, sino en conjunto con todo el material probatorio recaudado en el proceso y para el caso, las restantes pruebas que solo se hizo consistir en la documental – certificaciones bancarias- no dan cuenta que los dineros obtenidos en mutuo fueron destinados a la construcción del segundo piso y otras remodelaciones de la vivienda familiar, una de ellas – BBVA-, si bien indica que el préstamo fue para remodelación de vivienda, también precisó la entidad financiera que no “*tuvo incidencia en la vigilancia por la ejecución de la obra*” (fol. 18 01CuadernoPrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

Así entonces tan solo se cuenta con la versión de la señora Doris, para dar cumplimiento al restante requisito de la norma



para que las obligaciones adquiridas a título personal, sobre lo que considera esta Magistratura, como lo ha referido la Corte en sentencia SC14426-2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez *“En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual «la parte no puede crearse a su favor su propia prueba».*

(...). “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

5.3.3. Así las cosas, sin que se requieran mayores disquisiciones, el auto impugnado será revocado y en su lugar se declarará fundada la objeción presentada por José Fernando Velásquez Salgado al pasivo, inventariado adicionalmente por Doris Sánchez Forero, el que debe ser excluido de los inventarios y avalúos.

Sin costas por haber prosperado el recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por José Fernando Velásquez Salgado al pasivo, inventariado



adicionalmente por Doris Sánchez Forero, en consecuencia, no se tiene como pasivo de la sociedad conyugal.

Tercero: Sin costas por haber prosperado la alzada.

Cuarto: Devolver el asunto al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
07-07-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20118b6929cc3ff7479dacfab1c7c5ab136e2afdf5f2472272142d9fc9946fa

Documento generado en 06/07/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>